

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 3 DE SAN  
SEBASTIÁN - UPAD CONT.-ADM.**

**ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN ZULUP - DONOSTIAKO  
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA, 1-1ª planta - CP/PK:  
20012

**TEL.:** 943-00.07.79 **FAX:** 943-00.43.69

NIG PV / IZO EAE: **20.05.3-20/000718**

NIG CGPJ / IZO BJKN :**20069.45.3-2020/0000718**

Procedimiento / *Prozedura*: **Procedimiento abreviado / Prozedura  
laburtua 243/2020**

**SENTENCIA N.º 141/2020**

En San Sebastián, a 9 de septiembre de 2020.

Vistos por mí, D. José Ignacio Hierro Lage, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de San Sebastián, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 243/2020 seguidos ante este Juzgado a instancia de = . . .  
frente a la Subdelegación de Gobierno de Gipuzkoa, sobre extranjería, siendo recurrida la Resolución de 18 de mayo de 2020, desestimatoria del recurso de reposición, dicto esta Sentencia en virtud de las facultades que me son dadas por la Constitución Española.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Las actuaciones arriba referenciadas se iniciaron en virtud de recurso contencioso administrativo contra la resolución antedicha, interesando la representación del recurrente que se dictare Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**Segundo.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la administración demandada y se ordenó la remisión del expediente administrativo. Contestada la demanda por la Administración demandada, quedaron las actuaciones en la mesa de S.S.<sup>a</sup> a fin de dictar la resolución que corresponda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Por la parte recurrente se interesa la anulación de la resolución administrativa por considerar que la actora había adquirido por silencio administrativo positivo la prórroga de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de la que había sido titular.

**Segundo.-** La Administración demandada se opuso a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por considerar ajustada a derecho la resolución recurrida.

**Tercero.-** El recurso contencioso-administrativo interpuesto va a ser estimado por los motivos que paso a exponer:

El actor (folio 1 del e.a., interesó en fecha 17 de octubre de 2019 la prórroga de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo familiar del que era titular.

Esta autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo es susceptible de prórroga puesto que así ha sido declarado por la STS de 27 mayo de 2019 (Rec. 4461/2017), que en su fundamento de derecho tercero dispone lo siguiente: "...En consecuencia con lo hasta aquí expuesto, la respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso no puede ser otra que la de afirmar que las autorizaciones de residencia temporal por razones excepcionales son susceptibles de prórroga, aun cuando ello suponga el transcurso en tal situación por más de un año, y ello con independencia de que el titular de esas autorizaciones pueda solicitar la autorización de residencia o de residencia y trabajo si concurren las circunstancias para ello..."

Sentado lo anterior debemos señalar que la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España dispone en su apartado segundo lo siguiente:

"2. Las solicitudes de prórroga de la autorización de residencia, la renovación de la autorización de trabajo, así como las solicitudes de autorización de residencia de larga duración que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir

del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la prórroga o renovación han sido concedidas.”

Pues bien, en el presente supuesto consta que la solicitud de prórroga de la autorización de residencia del actor tuvo entrada ante la Administración demandada el día 17 de octubre de 2019; requiriéndose a la actora para el abono de la tasa oficial el día 30 de enero de 2020, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo máximo de tres meses previsto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la LOEX para el dictado de la resolución de concesión o denegación de la prórroga interesada por el actor; de tal manera que en ese momento debía entenderse que la prórroga de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo había sido concedida por silencio administrativo positivo; de tal manera que las resoluciones posteriores de denegación de la prórroga interesada y de confirmación de esta última, recurrida en el presente procedimiento, no son ajustadas a derecho, por cuanto el actor había adquirido por silencio positivo el derecho a obtener la prórroga interesada.

Por todo lo anteriormente expuesto procede la íntegra estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto y la anulación de la resolución recurrida, por no ser ajustada a derecho; reconociéndose al actor el derecho a obtener la prórroga de la autorización interesada.

**Cuarto.** Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, al no apreciarse en el supuesto planteado dudas de hecho o de derecho, procede imponer las costas a la parte demandada, si bien limitadas por todos los conceptos hasta una cifra máxima de 100 euros, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 139 de la LJCA.

### **FALLO**

ESTIMO íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de , contra la resolución indicada en el encabezamiento, la cual se anula por no ser ajustada a derecho; reconociendo al actor el derecho a obtener la prórroga de la autorización solicitada; con expresa imposición de costas a la parte

demandada, si bien limitadas por todos los conceptos hasta una cifra máxima de 100 euros.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 3834 0000 94 0243 20, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dicta, estando celebrando audiencia pública el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de San Sebastián, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

---

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

---